



PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Rad. 680013110004-2022-00025-00

Sentencia No. 043

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La suscrita Juez Cuarta de Familia de la ciudad de Bucaramanga, en uso de las facultades legales y especialmente las consagradas en el artículo 119 de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, procede a resolver de fondo el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos adelantado en favor de la niña SALMA ANGELINE PINZON ORTEGA.

ANTECEDENTES

El 18 de marzo de 2021, el Dr. JULIAN DARIO BARRAGAN CAMARGO– CZ Luis Carlos Galán Sarmiento Bucaramanga, dispuso la verificación de derechos de la niña SALMA ANGELINE PINZON ORTEGA, atendiendo que el 10 de octubre de 2018 se crea petición No. 1761291732, la cual refiere “se comunica la señora Leidy Nayibe Ortega identificada con C.C. 63.543.704, en calidad de progenitora de Salma Angeline Pinzón Ortega de 15 años identificada con T.I. 1.097.095.030, quien pone en conocimiento que la adolescente, se siente acosada por el señor Brayan Correa de 29 años, toda vez que la señora Leidy refiere: “la niña me cuenta que ese señor la mira feo y que la mira de una manera que se sienta incomoda y una vez intento contactarla por redes sociales, pero ella no le acepto, también me conto que un día, ella fue a la casa de su amiga que es familia de él, eso paso hace 2 años aproximadamente, donde él se dirigió con palabras obscenas a la niña, donde le dijo que si ella era capaz de hacerle la paja” adicional indica que el día 15 de marzo de 2021, unos familiares de la señora Leidy le comentaron que el señor Brayan hace un año aproximadamente se encontraba conversando con sus amigos y Salma iba pasando por la calle y el familiar de la señora Leidy escucho: “Brayan decía que había cogido a Salma en la casa de su sobrina que es la amiga de Salma, que le había cogido y que le había tocado todas las partes del cuerpo”, frente a ello la señora Leidy hablo con la adolescente en donde ella le refirió “eso no paso, es mentira pero yo si me siento incomoda con sus miradas y como se dirige a mí”. Finalmente indica que el señor Brayan según refiere la comunidad, es un acosador con las niñas”, como datos de ubicación reporta carrera 12 a Occ No. 44-14 barrio Campo Hermoso”.

Atendiendo las pautas realizadas en los informes de verificación de derechos por parte del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia Centro Zonal de Protección Especial Luis Carlos Galán Sarmiento, el 05 de abril de 2021¹ se dio apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, con el fin de establecer los hechos que configuran la presunta amenaza o vulneración de derechos de la niña SAPO y con el propósito de

¹ Folio 55



restablecerlos y garantizarle el ejercicio efectivo de los mismos, ordenándose:

1. Incorporar a la Historia de Atención, las diligencias enviadas y otórguesele el valor probatorio en su oportunidad legal.
2. Incorporar los conceptos emitidos por parte de los profesionales que integran el equipo técnico interdisciplinario, las entrevistas y demás actuaciones realizadas durante la verificación de la garantía de derechos.
3. Identificar y citar a los representantes legales de **SALMA ANGELINE PINZON ORTEGA** de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo, y de los implicadas en la violación o amenaza de los derechos.
4. Una vez notificados, correr traslado de la solicitud por el término de 5 días, a las personas interesadas o implicadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.
5. Ordenar a la Oficina Asesora de Comunicaciones, la publicación de las fotografías de los niños en el programa de Televisión "me conoces", (Cuando se ignore la dirección de las personas que deban ser citadas)
6. Recibir declaración o interrogatorio de parte a Los señores progenitores y/o demás familiares que hagan parte del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.
7. Realizar la Investigación frente a las condiciones personales, económicas y psicológicas de los padres, representantes legales, familiares o personas de quienes el niño(a) depende.
8. Incorporar el Registro civil de nacimiento de **SALMA ANGELINE PINZON ORTEGA**; dictámenes, certificaciones de salud o académicos para que hagan parte de la presente Historia de Atención.
9. Oficiar a las entidades correspondientes para obtener la documentación referida en caso de no disponer de ella.
10. Solicitar al Pagador o al Empleador de la entidad o empresa donde trabajan los padres la certificación del salario y de sus prestaciones sociales.
11. Solicitar a la Trabajadora Social del equipo de la Defensoría de Familia, concepto sobre la situación socio familiar del niño, la niña o el adolescente.
12. Solicitar a la Psicóloga del equipo de la Defensoría de Familia, el concepto para determinar el estado psicológico de los niños (o de su comportamiento, etc).
13. Solicitar a la Nutricionista del equipo de la Defensoría de Familia, el concepto sobre la situación nutricional del niño(a).
14. Remitir al niño, la niña o adolescente al sector salud para valoración médica integral.
15. Practicar entrevista al niño(a) por parte del Defensor de Familia. (Si es procedente)
16. Adoptar como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de **SALMA ANGELINE PINZON ORTEGA** la ubicación en medio familiar biológico con los señores progenitores.
17. Formular la denuncia penal que corresponda (en los casos en que se presenten presuntos delitos).
18. Solicitarles a familiares la correspondiente supervisión a las visitas y/o encuentros entre **SALMA ANGELINE PINZON ORTEGA** y el presunto agresor DURAN BRAYAN TORRES, hasta tanto la Fiscalía General de la Nación defina la situación jurídica del presunto agresor.
19. Identificar a los agentes del SNBF que coadyuven al restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes y ordenar la vinculación del menor de edad a los programas o servicios que ellos prestan.

El mismo 13 de abril de 2021² fue notificada personalmente la señora LEIDY NAYIBE ORTEGA, progenitora de la NNA, del comienzo de la investigación administrativa de protección, concediéndosele el término de cinco (05) días hábiles para lo pertinente, sin manifestación alguna.

La Dra. MARTHA PATRICIA TORRES PINZON- Defensora de Familia del centro zonal Luis Carlos Galán Sarmiento regional Santander, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6 de la ley 1878 de 2018 que modificó el artículo 103 de la ley 1098 de 2006, remite la historia de atención correspondiente a la niña SALMA ANGELINE, para definir de fondo su situación jurídica, toda vez que la autoridad administrativa no lo hizo, habiendo transcurrido más de 6 meses desde que se conoció la vulneración de derechos: se crea la petición el 17 de marzo de 2021, se dicta auto de apertura de proceso restablecimiento de derechos el 05 de abril de 2021, se gestionan los informes y valoraciones ordenadas en etapa de seguimiento pero no llega

² Folio 117



a definirse la situación jurídica de la adolescente. El trámite fue asignado por la oficina de reparto a esta dependencia judicial el 21 de enero de 2022³.

Mediante providencia del 25 de enero de 2022⁴ se dispuso avocar conocimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, ordenándose realizar labores de verificación de derechos y garantías por parte del equipo interdisciplinario del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento Regional Santander del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con notificación a la Defensora y Agente del Ministerio Público adscritas al Despacho para lo de su cargo, oficiando a la Procuraduría Regional de Santander para los fines del art. 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el art. 4º de la Ley 1878 de 2018.

El 09 de febrero de 2021 se allego por parte de la Dra. VANESSA ALVAREZ SIERRA actuando en calidad de Coordinadora del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Santander, los siguientes conceptos:

- INFORME DE SEGUIMIENTO EN EL MARCO DEL PARD
- FORMATO INFORME DE VALORACIÓN PSICOLOGICA DE VERIFICACION DE DERECHOS RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
- INFORME DE VALORACION PSICOLOGICA EN EL MARCO DEL PARD IDONEIDAD PARENTAL
- FORMATO DE VERIFICACIÓN DE GARANTÍA DE DERECHOS ALIMENTACIÓN, NUTRICIÓN Y VACUNACIÓN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSIDERACIONES

El artículo 44 de la Constitución Política, establece el derecho de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella, postulado que se encuentra previsto en el artículo 22 de la ley de infancia y adolescencia, en el que se establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho "*a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella*", y "*únicamente podrá ser separado de ella "cuando esta no garantice las condiciones para la realización del ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código"*.

Así mismo, el artículo 44 de la Constitución Política establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Por su parte, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que el objetivo de todas las actuaciones oficiales o privadas que conciernan a los niños debe ser la prevalencia de los derechos e intereses de los menores.⁵

³ Fólío 430

⁴ Fólío 146

⁵ En la Sentencia T-514 de 1998 (MP José Gregorio Hernández) se explicó que el concepto del interés superior del menor consiste en el reconocimiento de una "caracterización jurídica específica para el niño, basada en la naturaleza prevaleciente de sus intereses y derechos, que impone a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de darle un trato acorde a esa prevalencia que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad". En la Sentencia T-979 de 2001 (MP Jaime Córdoba Triviño) se señaló que "el reconocimiento de la prevalencia de los derechos fundamentales del niño (...) propende por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en consideración al grado de vulnerabilidad del menor y a las condiciones especiales requeridas para su crecimiento y formación, y tiene el propósito de garantizar el



Concretamente, la Corte explicó en la Sentencia T-397 de 2004⁶ que las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que esté de por medio un menor, con el fin de determinar el interés superior del menor, deben: **(i)** atender a los criterios jurídicos relevantes, y **(ii)** basarse en una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado.⁷

La Sentencia T-510 de 2003⁸ desarrolló unos criterios generales para orientar a los operadores jurídicos en sus decisiones en cada caso concreto. Para establecer cómo se satisface el interés superior se deben hacer consideraciones de dos tipos: **(i)** fácticas, referidas a las circunstancias específicas del caso en su totalidad; y **(ii)** jurídicas, referidas a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños.⁹ Igualmente, se identificaron las reglas que podían ser aplicadas para establecer en qué consistía el interés superior, las cuales fueron sintetizadas por la Sentencia T-044 de 2014¹⁰ de la siguiente manera:

- a. Deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña;
- b. Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña;
- c. Deber de proteger al niño o niña de riesgos prohibidos;
- d. Deber de equilibrar los derechos de los niños y los derechos de sus familiares¹¹, teniendo en cuenta que, si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños;
- e. Deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño o la niña; y
- f. Deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno/paternos filiales.
- g. Deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados¹²".¹³

desarrollo de su personalidad al máximo grado". En la Sentencia T-397 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), se resaltó que "Es necesario que las autoridades o los particulares encargados de adoptar una decisión respecto del bienestar del niño implicado se abstengan de desmejorar las condiciones en las cuales se encuentra éste al momento mismo de la decisión".

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-397 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-397 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). Las reglas establecidas en esta sentencia han sido reiteradas, entre otras, en las Sentencias T-808 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-968 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa), T-075 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla; AV Alexei Julio Estrada), T-572 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez) y T-1015 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa).

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-510 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En esa oportunidad la Corte conoció el caso de una mujer que, sin haber sido asesorada adecuadamente por el ICBF, entregó a su hija recién nacida en adopción. Posteriormente revocó su consentimiento, pero ello no fue aceptado porque a juicio del ICBF, transcurrido un mes desde la entrega en adopción de un menor de edad, el consentimiento se hace irrevocable. La mujer solicitó mediante la acción constitucional de amparo, que la niña no fuera dada en adopción y le fuera entregada. La Corte ordenó reintegrar a la niña al seno de su familia biológica.

⁹ Estas consideraciones han sido tenidas en cuenta constantemente por la Corte Constitucional. Por ejemplo en la Sentencia T-580A de 2011 (MP Mauricio González Cuervo) señaló "las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés."

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-044 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). En esta sentencia se sintetizan las reglas fijadas en la Sentencia T-510 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa)

¹¹ "La jurisprudencia de manera general ha reiterado la regla referida a la necesidad de equilibrar los derechos de los niños y los de sus padres. Sin embargo, en sentencia T-397 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda y T-572 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao, se reformuló esta regla para hablar de la necesidad de equilibrar los derechos de los parientes biológicos o de crianza, con los derechos de las y los niños".

¹² "Esta regla fue formulada en las sentencias T-397 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda y T-572 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao".

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-044 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).



Estas reglas han sido reiteradas y decantadas por la jurisprudencia, identificándolas como criterios decisorios generales en casos que involucran los derechos de menores de edad.¹⁴

La jurisprudencia constitucional ha advertido que la satisfacción de los derechos e intereses de los menores de edad *"debe constituir el objetivo primario de toda actuación, sea oficial o sea privada, que les concierna"*. En el caso de las entidades estatales, las actuaciones relacionadas con los niños, las niñas y los adolescentes se enmarcan en cuatro principios, identificados por el Comité de los Derechos del Niño: **(i)** no discriminación; **(ii)** derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; **(iii)** respeto a las opiniones del niño y **(iv)** el interés superior del menor.

Lo reflejado en toda la actuación administrativa ante el ICBF y lo acopiado en esta instancia, resulta viable traer a colación los criterios adoptados por la Corte Constitucional en sentencia T-262 de 2018, donde definió las características de ese interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, cuya razón de ser es la plena satisfacción de sus derechos. En diversos pronunciamientos, ha señalado que el interés superior de los menores de edad es **concreto y autónomo**, pues solo se puede determinar a partir de las circunstancias individuales de cada niño; es **relacional**, porque adquiere relevancia cuando los derechos de los niños entran en tensión con los de otra persona o grupo de personas; **no es excluyente**, ya que los derechos de los niños no son absolutos ni priman en todos los casos de colisión de derechos, y es **obligatorio para todos**, en la medida que vincula a todas las autoridades del Estado, a la familia y a la sociedad en general.

El Código de la Infancia y la Adolescencia, expedido mediante la Ley 1098 de 2006, modificado por la Ley 1878 de 2018, tiene como objetivos garantizar el ejercicio de los derechos y las libertades de los menores de edad previstos en la Constitución Política y los instrumentos internacionales de derechos humanos y establecer normas sustantivas y procesales para la protección de los niños, las niñas y los adolescentes.

Dicha normativa garantiza la protección integral de los menores de edad, entendida como su *"reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior"*. A su vez, reconoce el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como *"el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes"*. Esa prevalencia de los derechos de los menores de edad, agrega, debe reflejarse *"[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes"*.

¹⁴ Estas reglas han sido reiteradas, entre muchas otras, en las Sentencias T-292 de 2004 (MP Manuel José Cepeda), T-497 de 2005 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-466 de 2006 (MP Manuel José Cepeda), T-968 de 2009 (MP María Victoria Calle), T-580A de 2011 (MP Mauricio González Cuervo) y C-900 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Humberto Antonio Sierra Porto).



El artículo 50 del Código de la Infancia y la Adolescencia indica el concepto de las medidas de restablecimientos de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, entendido como la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que les han sido vulnerados, obligación de vigilancia y verificación en cabeza de las autoridades administrativas constituidas para tal fin, deberán asegurarse de que el sistema nacional de bienestar familiar garantice la vinculación a los servicios sociales según los artículos 51 y 52 ejusdem.

El artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, enuncia o enumera las medidas de restablecimiento de derechos de los niños, niñas o adolescentes, medidas que durante la actuación resultan ser provisionales pero que tienen también la naturaleza de definitivas como cierre del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, que pueden ser modificadas o suspendidas cuando este demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas, cuestión distinta que estas puedan ser modificadas con posterioridad a excepción de la declaratoria de adoptabilidad cuando haya sido homologada por el Juez.¹⁵

Son medidas de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y los adolescentes, las siguientes:

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.
6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.
7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

Según el artículo 101 de la Ley 1098 de 2006, la resolución que, al respecto, profiera la autoridad administrativa debe contener una síntesis de los hechos, el examen crítico de las pruebas y los fundamentos jurídicos de la decisión. Si se adopta una medida de restablecimiento de derechos, esta se debe señalar concretamente, además, se debe explicar su justificación y forma de cumplimiento, la periodicidad de su evaluación y los demás aspectos que interesen a la situación del menor. Las medidas de protección impuestas pueden ser modificadas o suspendidas por la autoridad administrativa, cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas, salvo cuando se haya homologado la declaratoria de adoptabilidad o decretado la adopción.

¹⁵ Art 103 del CIA



CASO CONCRETO

La Corte Constitucional ha señalado que la adopción de medidas de restablecimiento de derechos debe estar justificada de manera explícita y ser razonable y proporcionada, lo que limita el margen de discrecionalidad de las autoridades administrativas para prevenir, garantizar y restablecer los derechos del menor de edad. En ese sentido, la medida de protección *“debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente”*.

La Sentencia T-572 de 2009 indicó que estas medidas deben: **(i)** estar precedidas por un examen integral de la situación del menor; **(ii)** responder a una lógica de gradación, en la que los hechos más graves justifican la adopción de medidas más drásticas; por el contrario, los menos gravosos requieren medidas que reparen y reconduzcan las relaciones familiares; **(iii)** ser proporcionales y propender por el máximo bienestar posible de los menores; **(iv)** adoptarse en un término razonable; **(v)** cuando impliquen la separación del menor de su familia, ser excepcionales, preferiblemente temporales y basarse en evidencia de que aquella no es apta para cumplir con sus funciones básicas; **(vi)** estar justificadas en el principio del interés superior del menor; **(vii)** no pueden basarse en la carencia de recursos económicos de la familia y **(viii)** en ningún caso pueden significar una desmejora en la situación del menor.

Vale la pena resaltar las declaraciones y valoraciones que se practicaron por el equipo técnico interdisciplinario del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las cuales se citan a continuación:

Concepto informe de seguimiento en el área de trabajo social del 01 de febrero de 2022¹⁶:

“Al realizar el seguimiento al adolescente SALMA ANGELINE PINZÓN ORTEGA de 16 años de edad, dentro de su Proceso de Restablecimiento de Derechos, se observó que la adolescente se encuentra bajo el cuidado de su progenitora, con quien la adolescente mantiene una buena relación al igual que con su padrastro y su hermano. Referente a los derechos fundamentales se logró detectar que hay garantía de los mismos en el hogar materno, la adolescente está actualmente estudiando en grado once, y está recibiendo en contra jornada las horas de su modalidad técnica en contabilidad, ha recibido atención médica, reside en una vivienda con espacios cómodos, habitación para ella sola, cama amplia y bien ventilada, disfruta de actividades de esparcimiento y recibe una adecuada alimentación”

Informe de valoración psicológica de la joven SALMA ANGELICA de fecha 04 de febrero de 2022:

¹⁶ Fl. 106.



“Según lo manifestado por la menor, actualmente vive en una casa multifamiliar, en donde describe que en un primer piso convive ella con su progenitora, su padrastro Fredy y su hermano de 7 años, y en el segundo piso vive su abuela materna con tíos y sobrinos. En cuanto a la relación con su progenitor la menor refiere que es muy distante, su atención hacia la menor es mínima y actualmente no apoya con los gastos, situación que llevo a la progenitora a denunciarlo en la fiscalía por inasistencia alimentaria pero aun así estos compromisos no son cumplidos por el progenitor. Seguidamente menciona que aproximadamente a los 14 años estuvo en proceso psicológico llevada por su progenitora ya que su comportamiento era muy “rebelde” (...).

En entrevista colateral se establece comunicación en visita domiciliaria con la progenitora quien convive con la menor Salma Pinzón y es la garante de sus derechos. Allí la señora Ortega menciona que su hija es una adolescente muy sociable y extrovertida, la relación entre las dos mejoro después de tener conocimiento de los presuntos hechos de violencia y ahora es basada en más confianza. Seguidamente la madre refiere inconformidad con relación al proceso contra el presunto agresor pues argumenta que no ha tenido conocimiento de la denuncia interpuesta ni del avance o tramites de dicho proceso (...)

En virtud de lo descrito anteriormente; la valoración psicológica arrojo que la menor aparenta la edad cronológica que refiere, se observa una adolescente de tez trigueña, cabellos lacios, ojos negros de contextura delgada, estatura normal para su edad, presenta cuidado e higiene en su arreglo y aseo personal, su expresión facial denota confianza frente al entrevistador, se evidencia como una persona colaboradora frente a preguntas de su comportamiento y referencia familiar, de lenguaje coherente, con estabilidad y coherencia en la fluidez verbal, utiliza un lenguaje asertivo. La menor se encuentra orientada en tiempo espacio y persona, su memoria se encuentra conservada, su percepción es adecuada, el pensamiento es afín pues guarda relación con las preguntas o temas planteados.

En relación con la garantía de los derechos se logró establecer que la salud, alimentación, educación se encuentran vigentes, pero como factores de riesgo se hallan la inasistencia alimentaria por parte del progenitor y el absentismo de la menor y su núcleo familiar al proceso terapéutico (...) se puede concluir que: Desde el punto de vista cognitivo, la menor presenta congruencia con la edad; su salud mental no se presencia afectada ni alterada en la actualidad y su actitud y porte es acorde con su edad. En cuanto al cumplimiento de derechos se evidencia que a nivel educativo la menor se encuentra estudiando en 11 bachillerato, a su vez se encuentra asistiendo a la modalidad de externado en CORPOASIS, a nivel de salud la menor se encuentra vinculada como subsidiada a Salud Total, en cuanto a recreación y deporte la menor refiere participar de actividades lúdicas y en ocasiones asiste al gimnasio y su alimentación está basada en el consumo de proteínas, carbohidratos, azúcares, carnes, frutas, verduras, entre otros de manera balanceada.

Como factor de riesgo se encuentra el absentismo de la menor y su núcleo familiar al proceso terapéutico solicitado en meses anteriores motivo por el



cual se vuelve a dejar remisión para que a través del seguro médico asistan; a su vez se identifica la inasistencia alimentaria por parte del progenitor quien según refiere las personas valoradas este no ha cumplido con las cuotas fijadas y compromisos adquiridos en la fiscalía. Finalmente, en la entrevista colateral con la progenitora, la señora Leidy Nayibe hizo referencia a la inconformidad en cuanto a las acciones en contra del presunto agresor pues refiere que no tiene conocimiento de la existencia de la denuncia ni del avance del proceso, motivo por el cual se orienta para que acuda al juzgado en el que se encuentra el caso para que consulte en cuanto a dicha inquietud".

INFORME DE VALORACION PSICOLOGICA -IDONEIDAD PARENTAL

La familia actualmente está integrada por mama, padrastro, menor evaluada (salma) y hermano de 7 años. En cuanto a la relación entre el progenitor e hija, la señora Leidy refiere que es muy distante, su atención hacia la menor es mínima y actualmente no apoya con los gastos, situación que llevo a la progenitora a denunciarlo en la fiscalía por inasistencia alimentaria pero aun así estos compromisos no son cumplidos por el progenitor. Dentro de su relato la señora Leidy argumenta que le gusta mucho salir con ella y demás integrantes del núcleo familiar, "ir a un parque, a un centro comercial, pero cuando se puede, porque no siempre es así, salir al parque jugar voleibol, irnos con ellos", como también refiere que comparten el tiempo de comidas y ver televisión.

La señora Leidy infiere en que la relación con la menor mejoro luego de tener conocimiento de los hechos, pues en la actualidad hay más confianza entre la menor y la madre, por lo que su madre resalta que; "ella es muy madura, muy responsable, muy organizada en sus estudios en sus cosas, tiene un tablero y anota todo y va chuleando, con su plata, con sus cuentas, hace trabajo a los otros y es organizado, hace muñecos, con mi maquina hace muñecos, que camisetas y mira cómo ganar plata, le gusta mucho el estudio, con ella no peleo para nada que estudie, que haga tareas, desde 7 de bachillerato ha estado sola y lo hace con responsabilidad y en 8 octavo ya era independiente. muy responsable y cumple con sus deberes". Situación similar sucede con su otro hijo de 7 años a quien recalca el autocuidado y la importancia de comentar cualquier situación que le genere inseguridad y temor.

La señora Leidy reporta la pérdida de su abuela y el sentimiento de culpa por no haberla podido acompañar durante su enfermedad y la separación del padre de su hija Salma Pinzón.

La señora Ortega se muestra inconforme ante el continuo seguimiento a la menor y en su defecto el estancamiento del proceso en contra del presunto agresor, pues refiere no tener conocimiento sobre los avances de la denuncia interpuesta.

En relación con su aspecto la evaluada tiene una buena presentación personal de acuerdo con su cultura y se muestra con condiciones de higiene aceptables socialmente. Es una persona que se encuentra ansiosa ante las preguntas que se le hacen, observa a los ojos a la evaluadora y se mantiene atenta durante la intervención. En relación con sus características de



lenguaje, su habla presenta facilidad en el momento de mantener conversaciones, con relación a su nivel educativo actualmente es técnica en auxiliar de mercadeo y ventas. Se evidencia que como progenitora ha sido la única encargada en el direccionamiento y crianza de su hija Salma logrando ser garante de sus derechos e idónea de su cuidado, como también se observa frustrada ante el desinterés del progenitor ante su cuidado, atención y gastos propios de la menor.

Conclusiones y/o recomendaciones: Con relación a lo interesado en su oficio, se puede concluir que: Basados en los resultados obtenidos en la evaluación psicológica utilizada para este estudio, se concluye que la señora Leidy Ortega presume de habilidades y capacidades aptas para la protección, atención y vigilancia de la menor.

Informe de nutrición de fecha 07 de febrero de 2022:

“Salma Angeline Pinzón Ortega de 16 años 2 meses, identificada con T.I 1097095030, se encuentra vinculada a externado media jornada en CORPOADASES, encontrando reporte de PLATIN de fecha 12/11/2021, en el cual se realiza seguimiento desde el área de nutrición por profesional de la institución en el cual registra IMC ADECUADA PARA LA EDAD y TALLA ADECUADA PARA LA EDAD y recomendación de seguimiento semestral por esta área.

Adolescente vinculada a CORPOADASES: Recibe mercado mensual, le gusta las guías que le entregan le parecen interesantes, la progenitora recibe llamadas de los profesionales, refieren no continuar en programa dado el cruce de actividades académicas de la adolescente con la tecnología a cursar en contra jornada por encontrarse en el grado once del Colegio Normal Superior de Bucaramanga.

Adolescente en buenas condiciones de salud, con buen semblante, con la piel y mucosas hidratadas, cabello limpio, largo, bien implantado y suave, refiere buen patrón del sueño y buen hábito intestinal, diuresis normal, buena presentación personal.

Adolescente con seguridad alimentaria desde el eje de acceso y disponibilidad, sin embargo, se deben realizar correcciones en la pauta alimentaria dado el alto consumo de alimentos densos en calorías y / o calorías vacías, se realizan recomendaciones a progenitora quien es la responsable de la preparación de alimentos en el hogar. Ubicada en medio familiar bajo la custodia de la progenitora Sra. LEYDY NAYIBE ORTEGA y con medida complementaria externado media jornada con el operador CORPOADASES, tiene garantizados sus derechos estando bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora, se encuentra vinculada a salud a SALUD TOTAL EPS régimen subsidiado desde el 01/02/2022, vinculada a educación, se encuentra con estado nutricional adecuado según datos antropométricos y eje de consumo.

Se sugiere a la Autoridad Administrativa desde el área de salud y nutrición mantener la medida de Restablecimiento de Derechos en Medio familiar y como recomendación para el proceso de atención se reitera a la progenitora la importancia de agendar de manera prioritaria cita para



psicología, revisar esquema de vacunas para toxoide tetánico diftérico, continuar ruta para los otros programas de prevención y promoción (atención al joven sano) y fomentar la actividad física diaria con el manejo de hábitos alimentarios adecuados en lo que se refiere al control en el consumo de alimentos densos en calorías (comidas rápidas, bebidas gaseosas, productos de tienda) para dar cumplimiento a lo anterior se realiza entrega de remisión a la progenitora, la cual se adjunta al presente informe”.

Resulta viable traer a colación el criterio adoptado por la corte constitucional en sentencia T-502 de 2011 respecto a la unidad familiar, *“La preservación de la unidad familiar, desde la perspectiva iusfundamental del derecho, genera para las autoridades públicas competentes, un deber general de abstención, que se traduce en la prohibición de adopción de medidas infundadas e irrazonables de restablecimiento de derechos. Por su parte, desde la faceta prestacional, el Estado debe implementar acciones positivas, dirigidas a mantenerla y preservarla.”*

El desarrollo integral y armónico de los niños (art. 44 CP), exige una familia en la que los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección. Al respecto el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia prevé que “los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella.” (vi) Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno - filiales. El solo hecho de que el niño pueda estar en mejores condiciones económicas no justifica de por sí una intervención del Estado en la relación con sus padres; deben existir motivos adicionales poderosos, que hagan temer por su bienestar y desarrollo, y justifiquen las medidas de protección que tengan como efecto separarle de su familia biológica. “Lo contrario equivaldría a efectuar una discriminación irrazonable entre niños ricos y niños pobres, en cuanto a la garantía de su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella - un trato frontalmente violatorio de los artículos 13 y 44 de la Carta.” Asimismo, lo dispone el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia.”

Adicionalmente, en desarrollos jurisprudenciales posteriores, se ha sumado a estos criterios, (vii) *la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados; y, (viii) el respeto por el derecho de los niños y niñas a ser escuchados y de participar en las decisiones que los involucran.*

Es claro entonces, como lo ha señalado la jurisprudencia, que la intervención del Estado en las relaciones familiares puede tener lugar como medio subsidiario de protección de los niños, niñas y adolescentes afectados, puesto que la primera llamada a cumplir con los deberes correlativos a los derechos fundamentales de los mismos, es la familia,

“...la condición de miembro de familia impone a quienes la ostentan claros e importantes deberes, especialmente frente a los menores de edad que forman parte del mismo núcleo familiar, y con más razón cuando se trata de los padres. Ya ha establecido en varias oportunidades esta Corte que la primera obligada a proveer la



atención y los cuidados necesarios para garantizar el desarrollo integral de los niños es la familia, y que el Estado sólo deberá intervenir para proteger a los menores en forma subsidiaria, cuando la familia no esté en posición de cumplir con sus cometidos propios. Así, en la sentencia **T-752 de 1998** (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), se estableció que corresponde al Estado asumir la obligación genérica de asistir y proteger a los niños para garantizar su adecuado desarrollo y el ejercicio de sus derechos, **cuando quiera que la familia, en tanto principal obligada, no esté en condiciones de hacerlo**; y en la sentencia **SU-225 de 1998** (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), se afirmó: “si el núcleo familiar no está en capacidad fáctica de satisfacer **las carencias más elementales de los niños a su cuidado**, compete al Estado, subsidiariamente, asumir la respectiva obligación”. En el mismo sentido, el artículo 3 del Código del Menor establece que la protección, el cuidado y la asistencia que los niños requieren para su adecuado desarrollo corresponde en primer lugar a los padres o demás familiares legalmente obligados a proveerlos, y que únicamente cuando éstos no se encuentren en capacidad de cumplir con tal deber, será el Estado quien lo asuma, “con criterio de subsidiaridad”. // El deber primordial de la familia es el de proveer las condiciones para que los niños crezcan y se desarrollen adecuadamente como personas dignas; ello conlleva tanto la obligación de preservar a los menores de todas las amenazas que se pueden cernir sobre su proceso de desarrollo armónico, como el deber positivo de contribuir a que dicho proceso se desenvuelva con las mayores ventajas y beneficios posibles, en términos materiales, psicológicos y afectivos.”¹⁷

La Ley 1098 de 2006, desarrolla los derechos fundamentales de los niños a la familia, al cuidado y al amor, y determina que “los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella y sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos”¹⁸. Igualmente, el artículo 23 de la misma ley dispone que los niños, las niñas y los adolescentes, tienen derecho a que sus padres, en forma permanente y solidaria, asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral.

Así pues, se advierte que, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, se reconoce el derecho de los niños a tener una familia, lugar donde el niño normalmente encuentra la protección que necesita y las condiciones necesarias para su adecuado desarrollo integral, emocional, psicológico, afectivo, moral y el proceso natural de desarrollo biológico aunado al crecimiento en todos los aspectos de formación intelectual y somáticamente.

El derecho de los niños a tener una familia surge inevitablemente de su condición humana, y va más allá de los deberes de sostenimiento y educación, para involucrar también, como lo reconoce la propia Constitución, las distintas manifestaciones de recíproco afecto, el continuo

¹⁷ Sentencia T-510 del 19 de junio de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁸ Artículo 22 de la Ley 1098 de 2006.



trato y la permanente comunicación. En ese sentido, los niños tienen derecho a que sus padres obren como tales, a pesar de las diversas circunstancias y contingencias que pueden afectar su relación como pareja. La ruptura del vínculo entre los padres no disminuye ni anula de ninguna manera sus deberes para con sus hijos ni su correspondiente responsabilidad.

Como ya se ha dicho, los derechos de los niños, al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, prevalecen sobre los derechos de los demás¹⁹. En virtud de dicho mandato, la Corte ha reconocido a los niños como sujetos de protección constitucional reforzada, es decir, que la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación oficial o privada²⁰. Concretamente, al interpretar dicha cláusula constitucional, este tribunal ha considerado que de él se desprende:

“[...] (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad²¹; (ii) el amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) la ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales²², de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas.”

Así las cosas, el Estado antes de adoptar cualquier tipo de medida que le concierna a los niños, niñas y adolescentes, deberá tener en cuenta el interés superior del menor involucrado. Ahora, cuando el niño, en razón a su edad y madurez, pueda formarse un juicio propio sobre los asuntos que lo afectan se le deberá garantizar, en el marco de procesos administrativos o judiciales, el derecho a expresar de manera libre su opinión.

El Legislador ha contemplado además de la adopción, otras medidas de protección para restablecer el derecho a una familia de los niños, niñas y adolescentes como la ubicación en la familia extensa²³, en un hogar o red de hogares de paso²⁴, o en un hogar sustituto²⁵, dependiendo de las circunstancias particulares del caso, sin embargo en el asunto bajo análisis

¹⁹ Supra 3.5.1.

²⁰ Sentencias T-576 de 2008, T-887 de 2009, T-557 de 2011 y T-012 de 2012.

²¹ En la sentencia T-576 de 2008, sostuvo esta Corporación que una sociedad que no vela porque “sus niños y niñas crezcan saludables en un ambiente propicio para ejercer de modo pleno sus derechos, libres de carencias, de maltratos, de abandonos y de abusos, no sólo pone en duda su presente sino que siembra serias incertidumbres sobre lo que habrá de ser su futuro”.

²² Sentencia T-887 de 2009.

²³ Ley 1098 de 2006, artículos 54 y 56.

²⁴ Ley 1098 de 2006, artículos 57 y 58.

²⁵ Ley 1098 de 2006, artículo 59.



ninguna medida resulta más eficaz a la hora de hacer efectivo el derecho de la NNA a crecer en un ambiente favorable que la ubicación en medio familiar, de manera que fue acertada la valoración del ente administrativo en su momento, con la apertura de la actuación.

Se tiene que los padres asumen la obligación de guiar en todo momento, las fases de desarrollo de los niños, niñas y adolescentes para asegurarles en el presente y en el futuro su equilibrio físico, mental, afectivo, emocional, circunstancias que afortunadamente se dan a favor de la adolescente SALMA ANGELINE ya que su progenitora LEIDY NAYIBE ORTEGA, ha demostrado interés en mejorar las condiciones que dieron lugar a la intervención del ICBF y Comisaria de Familia, reforzando los lazos de confianza entre ella y su hija, sin que la situación denunciada como hecho vulnerador de derechos de la menor, haya perdurado en el tiempo o afectado a largo plazo la psiquis de la NNA para perjuicio suyo, teniendo en cuenta que su actitud y el desarrollo de actividades, de acuerdo a los informes recaudados, permite inferir que se encuentran garantizados sus derechos al interior de su hogar, sin perder de vista que el hecho reprochable proviene de un agente externo y no de un miembro de su núcleo familiar, la joven goza de las condiciones necesarias para mantener impoluto su proyecto de vida y la realización de sus metas. Empero, se observa también en esta sede como factores de riesgo el absentismo de la menor y su núcleo familiar a las terapias indicadas, asimismo ha sido una molestia para la progenitora y en ello insiste, que no se tenga noticia de gestión alguna sobre la presunta comisión de conductas inapropiadas por parte del señor BRAYAN, a quien señala de acosador de niñas.

Teniendo en cuenta las medidas de restablecimiento especificadas en el art. 56 de la Ley 1098 de 2006, encuentra el despacho la necesidad de mantener la medida de ubicación en medio familiar y con modalidad externado, debido como se itera, a que el episodio donde se puso en riesgo a la menor frente a sus derechos no es imputable a las personas de su entorno familiar, sin lugar a amonestación alguna para sus cuidadores, como quiera se ha demostrado que cumplen su papel de garantes de los derechos de la NNA, es decir, su progenitora y su padrastro, de quien se informan buenas relaciones familiares, cumpliendo así con los deberes y obligaciones que ello les exige dentro de la protección y atención integral de la adolescente.

Se consideran por tanto, que la amenaza o puesta en riesgo de los derechos a la protección y a vivir en un ambiente sano de la NNA, podrá ser superada con la medida asignada, en tanto pueda ejercitarse la acción que corresponda frente a los hechos del abusador, quien a pesar de haber sido plenamente identificado en la denuncia, a la fecha no aparece en la actuación administrativa, como tampoco hay reporte de alguna dependencia de la Fiscalía General de la Nación que dé cuenta al menos de una investigación preliminar, razón por la cual no es posible pregonar que se encuentra superado el hecho generador del derecho y en ese orden esta agencia judicial, considera viable adoptar como medida de protección definitiva la establecida en el numeral 3º del artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia para definir la situación jurídica de la NNA, esto es, su ubicación en medio familiar, manteniendo el seguimiento correspondiente y modalidad externado media jornada; a su vez, en



cumplimiento del numeral 7º de la norma en cita, se ordenara la promoción de las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar, a través de la Defensoria de Familia del centro zonal Luis Carlos Galán Sarmiento regional Santander, a fin de establecer la responsabilidad atribuible al señor BRAYAN CORREA en las conductas que dieron origen a la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en vulneración de derechos a la adolescente Salma Angeline Pinzón Ortega identificada con T.I. 1.097.095.030, nacida el día 23 de agosto de 2005, hija de LEIDY NAYIBE ORTEGA, identificada con C.C. 63.543.704.

SEGUNDO: ADOPTAR como medida de restablecimiento de derecho a favor de la adolescente Salma Angeline Pinzón Ortega, su continuidad en medio familiar materno con la señora LEIDY NAYIBE ORTEGA, conforme el artículo 53 numeral 3 de la ley 1098 de 2006, con las advertencias y obligaciones que les son inherentes en su calidad de progenitora. Medida a la cual se dará el seguimiento de que trata el art. 103 de la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: En aras de proteger el desarrollo integral de la adolescente Salma Angeline Pinzón Ortega, se **ORDENA** al Defensor de Familia del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a fin de establecer la responsabilidad atribuible al señor BRAYAN CORREA en las conductas que dieron origen a la presente actuación.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, para que aclare, modifique o revoque la decisión, podrán interponerlo en los términos del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez.